

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueltos, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Reales decretos nombrando Consejeros de Estado para el bienio de 1918 a 1920 a D. Amalio Gimeno Cabañas, D. Joaquín Ruiz Jiménez y D. Santiago Alba y Lomafaz.—Página 310.

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 310 y 311.

Ministerio de Hacienda

Real orden disponiendo queden redactados en los términos que se publican los apartados 3.º y 5.º de la de 14 del mes actual, relativos a la provisión de vacantes por traslado.—Página 311.

Otra aprobando los 33 opositores a ingreso en el Cuerpo de Auxiliares administrativos del Catastro de la riqueza urbana que figuran en la relación que se publica.—Página 311.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo se constituya una Comisión compuesta de los funcionarios que se mencionan para examinar las instancias de los solicitantes a quienes se contraen las reglas 3.ª y 4.ª de la Real orden de 24 del actual y formular, en

su vista, las propuestas procedentes.—Página 311.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se anuncie a concurso la provisión de una plaza de Ayudante de los Talleres de la Escuela Industrial de esta Corte.—Página 312.

Otra disponiendo se den los ascensos de escala y que los Catedráticos de Universidad que se indican pasen a ocupar en el escalafón los números que se mencionan.—Página 312.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden dando disposiciones encaminadas a que en plazo breve den por consecuencia que el Comité de Compras del Sindicato Harinero de Madrid pueda adquirir la cantidad suficiente de trigo para atender a las necesidades del consumo en referida Capital.—Página 312.

Otra nombrando Comisario general de Abastecimiento de aceite a D. Francisco Jara Herrera, Ingeniero de Caminos.—Página 312.

Otra dando disposiciones para evitar dudas en la práctica de las facturaciones de carbones minerales de unas a otras provincias consumidoras y aun dentro de una misma provincia.—Página 312.

Administración Central

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Diario Oficial de la República Francesa del 5 del corriente ha publicado un Decreto relativo a exportaciones, y el cual lleva anexo la lista de las mercancías cuya salida

está provisionalmente prohibida.—Página 312.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Jesús Sancho Tello, Notario de Monóvar, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de venta otorgada por D. José Fernández Norte, en concepto de Recaudador de Contribuciones, a favor de D. Luis Calpena Martí.—Página 313.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 316. Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 317.

Idem de las facturas de créditos de Ultramar presentadas en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 322.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Desestimando instancia de don Pedro Esteban Díez solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a favor de los de la Caja dotal de la Parroquia de Santiago y San Juan Bautista, de esta Corte.—Página 322.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Ayudante de los Talleres de la Escuela Industrial de esta Corte.—Página 323.

Nombrando, en virtud de concurso previo de traslación, a D. Inocencio Fardó Aburto Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo

comercial de la Escuela Profesional de Comercio de La Coruña.—Página 323.
 Idem *id. id.* a D. José Daniel Arnedo y Ruiz Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Profesional de Comercio de Alicante.—Página 323.
 Idem *id. id.* a D. José Caño Morales Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 323.
 Dirección General de Primera Enseñanza. Disponiendo que las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza remitan a esta Dirección General las relaciones

de los Maestros interinos comprendidos en el grupo a) del artículo 1.º del Real decreto de 13 de Febrero último a quienes se adjudica Escuela Nacional en propiedad, con arreglo al modelo que se publica.—Página 323.

Dirección General de Bellas Artes.—Resolviendo las peticiones formuladas por la Conferencia de Editores y Amigos del Libro, celebrada en Barcelona en Junio de 1917.—Página 324.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS

OFICIALES DE La Victoria de Berlín; Sociedad Española de Construcción Naval; La Papelera Española; Compañía Madrileña de Panificación, y Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificaciones de créditos.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Pliegos 11 y 12.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1918 a 1920 a D. Amalio Gimeno y Cabañas, como ex Ministro de Marina más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 22 de Junio del año último, en la vacante por él mismo producida cuando fué nombrado Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6.º del artículo 5.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904,

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1918 a 1920 a D. Joaquín Ruiz Jiménez, como ex Ministro de la Gobernación más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 22 de Junio del año último, en la vacante por él mismo producida al ser nombrado Presidente del referido Consejo.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

De conformidad con lo dispuesto en el

nica del Consejo de Estado, fecha 5 de Abril de 1904.

Vengo en nombrar Consejero de Estado para el bienio de 1918 a 1920 a D. Santiago Alba y Bonifaz, como ex Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes más antiguo de los comprendidos en la lista publicada en la GACETA DE MADRID de 22 de Junio del año último, en la vacante producida por fallecimiento de D. Julio Burell y Cuéllar.

Dado en Palacio a veintiséis de Abril de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del sexto Regimiento de Artillería ligera de campaña Francisco Torrén Pradas, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza se devuelvan 250 correspondientes a la carta de pago número 233, expedida en 21 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la tercera región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de Pamplona Ruperto Andueza Larraya, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 151, expedida en 16 de Febrero de 1918, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado de la Comandancia de Artillería de Pamplona Braulio Andueza Larraya, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó, para la reducción del tiempo del servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra se devuelvan 500, correspondientes a las cartas de pago números 128 y 129, expedidas en 30 de Noviembre de 1915 y 31 de Octubre de 1916, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la sexta región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Castilla, número 16, Pedro Gragera Piñero, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz se devuelvan 250, correspondientes a la carta de pago número 237, expedida en 28 de Septiembre de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

SANTIAGO

Señor Capitán general de la primera región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los apartados 3.º y 5.º de la Real orden de 14 del corriente queden redactados en los siguientes términos:

“3.º La Sección de Personal del Ministerio, cuando haya de proveerse vacante por traslado, propondrá al Ministro el del funcionario de igual categoría que la vacante a quien corresponda. Para determinar se aplicará la siguiente regla: la primera vacante ocurrida en una categoría, sea cualquiera su clase, se conferirá al funcionario más antiguo de la clase 1.ª de la misma categoría; la segunda vacante que se produzca, al funcionario más antiguo de la clase 2.ª, y la tercera, al más antiguo de la clase 3.ª, repitiéndose así en sucesivas vacantes y por el mismo orden.

5.º Cuando los solicitantes de traslado a una misma provincia tengan la misma antigüedad en la clase que haya de consumir la vacante, será preferido el que

cuenta más años de servicio al Estado, y si hay también coincidencia en este dato, el de mayor edad.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido en virtud de la convocatoria a oposiciones de ingreso al Cuerpo de Auxiliares Administrativos del Catastro de la riqueza urbana, hecha por Real orden de 29 de Noviembre del año próximo pasado:

Resultando que se han presentado solicitando tomar parte en dichas oposiciones 742 aspirantes, habiéndose verificado los ejercicios desde el 14 de Febrero último a 4 del actual, y hechas las calificaciones correspondientes de cada uno:

Resultando que el número de plazas vacantes en la actualidad ascienden a 23:

Considerando que la citada Real orden de convocatoria previene que sólo podrán aprobarse tantos opositores como plazas vacantes existieran en expectativa de destino,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Subsecretaría y por el Tribunal de las oposiciones, se ha servido aprobar los 33 siguientes opositores que han obtenido mayor puntuación en los ejercicios practicados:

Número de orden	Número del sorteo	NOMBRES
1	9	D. Saturnino López Olmos.
2	8	D. Julio Llarena Padrino.
3	368	D. Santiago Satragno García de Rueda.
4	34	D. José María Carlos Roca y Sanz de Andino.
5	282	D. Mariano Pérez Paredes.
6	587	D. Gregorio Ortega Sánchez
7	10	Doña Trinidad Pertierra Maestu.
8	100	D. Juan José Cotorruelo y Pon.
9	412	D. Fernando Rivera de Andrea.
10	588	D. Luis Gil Lasantas.
11	637	Doña María Mas Pérez.
12	143	D. Guillermo Rittuagen Solano.
13	674	D. Lorenzo Martínez Bueno.
14	675	D. Juan José Canga Argüelles y Ballesteros.
15	651	D. Emilio Carrasco Rodríguez.
16	449	D. Regino Román y Montero.
17	541	D. Francisco Antequera Azpuri.
18	470	D. Miguel Herrero Marsell.
19	182	Doña Isabel Navarro Martínez.
20	154	D. Manuel Alonso Ortega.
21	433	Doña Mercedes Altet Pascual.
22	71	D. Buenaventura Rivera Pérez.

Número de orden	Número del sorteo	NOMBRES
23	735	D. José María Millas Vallerosa.
24	60	D. Francisco García Villar.
25	683	D. Juan José Ruiz Soler.
26	12	Doña Juana de las Hieras y Julián.
27	560	D. Emilio Gómez y Gómez.
28	580	D. César Arnal Serra.
29	189	Doña María Luisa Valde-rábano Yurrita.
30	462	Doña Manuela Sarah Esain Rey.
31	636	D. Francisco Quintana Fernández.
32	402	D. Luis Ternero y Ternero.
33	2	D. José María Martín Perala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 22 y Real orden de 24 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

Primero. Que bajo la presidencia de V. I. o del funcionario en quien delegue, se constituya una Comisión, compuesta de dos Jefes de Telégrafos y un Ingeniero, para examinar las instancias de los solicitantes a quienes se contraen las reglas tercera y cuarta de la Real orden de 24 del corriente, y formular en su vista las propuestas procedentes;

Segundo. Que la preferencia en los concursos convocados deberá otorgarse a los Ingenieros de todas clases, con vista de la mayor justificación que presenten de conocimientos de Telegrafía y Electricidad, y sólo en igualdad de condiciones habrá lugar a elegir a los Ingenieros industriales;

Tercero. Que los Radiotelegrafistas pendientes sólo de la entrega del título y del juramento reglamentario, queden desde luego optar a las vacantes de Oficiales segundos de Telégrafos, y los Radiotelegrafistas en prácticas quedarán relevados de la obligación de sufrir examen, en analogía a lo dispuesto en la Real orden de 22 del corriente para los alumnos de la Escuela de Telegrafía, y serán admitidos a concursar vacantes de Oficiales de Telégrafos de tercera clase.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, en cumplimiento de la Real orden de 2 de Enero de 1917, se anuncie a concurso la provisión de una plaza de Ayudante de los talleres de la Escuela Industrial de esta Corte, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, considerándose como mérito preferente los trabajos y servicios de índole práctica de los concurrentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Catedrático numerario de la Universidad de Barcelona D. Martín Vallejo Lobón,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se den los ascensos de escala, y en su consecuencia, que los Catedráticos numerarios D. Adolfo Bonilla San Martín, D. Quintiliano Saldaña y García Rubio, D. Emilio Fernández Galiano y don Ramón Carande y Thovar, pertenecientes a las Universidades de Madrid, Barcelona y Sevilla, respectivamente, pasen a ocupar en el escalafón los números 194, 268, 354 y 453, con la antigüedad del 8 del actual, y sueldo de 10.000 pesetas el primero, 9.000 el segundo, 7.000 el tercero y 6.000 el cuarto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUMERO 90

Ilmo. Sr.: Reconocida la necesidad de reforzar las existencias de harina en la provincia de Madrid a fin de dar término a la directa intervención a que este Ministerio se ve obligado para el abastecimiento de dicha primera materia para la elaboración del pan, ante las apremiantes necesidades del consumo de esta Capital:

Considerando que la urgencia del caso obliga a tomar determinaciones que en plazo breve dé por consecuencia que el Comité de compras del Sindicato Harinero de Madrid pueda adquirir la cantidad suficiente de trigo para atender a dichas necesidades:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que transitoriamente y mientras la citada entidad adquiriera 1.000 vagones de trigo, quede en suspenso la autorización que los Sindicatos que se indican tienen para comprar en las provincias siguientes:

En la de Avila.—Los de Barcelona, Gerona, Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Segovia.

En la de Guadalajara.—Los de Barcelona, Gerona y el de Zaragoza, en los pueblos comprendidos entre el límite de la provincia de Soria y Jadraque.

En la de Toledo.—Los de Ciudad Real y Cuenca (pueblos de Santa Cruz de la Zarza y Cabezaesada).

En la de Segovia.—Los de Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia y Avila.

2.º El Comité de compras del Sindicato Harinero de Madrid queda obligado a adquirir a precio de tasa el trigo que le presenten los tenedores de este cereal.

3.º Cuando algún labrador no tuviera aceptación de sus ofertas por el Sindicato, podrá acudir a este Ministerio, quien lo adquirirá, quedando obligado aquél a hacerse cargo del trigo a precio de tasa.

4.º Si alguna oferta se refiriera a trigo que no siendo canjeal fuera de clase que no tuviera aplicación para el consumo de la provincia de Madrid o de procedencia, el Ministerio concederá las autorizaciones de salida para otras provincias.

5.º Las diferencias que se ofrezcan entre compradores y vendedores sobre calidad del trigo ofrecido serán sometidas a la resolución de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en los *Boletines Oficiales* de las provincias a que se hace referencia. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio y Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias de Madrid, Barcelona, Gerona, Valladolid, Salamanca, Zamora, Palencia, Segovia, Zaragoza, Ciudad Real, Cuenca y Avila.

REAL ORDEN NUMERO 91

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio fecha 10 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Comisario general de Abastecimiento de Aceite a D. Francisco Jara Herrera, Ingeniero de Caminos.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1919.

MAESTRE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 92

Habiendo surgido algunas dudas en la práctica de las facturaciones de carbones minerales de unas a otras provincias consumidoras, y aun dentro de una misma provincia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para el primer caso continúe en vigor, con todas sus prescripciones, la Orden de la Comisaría general de Abastecimientos de 8 de Agosto de 1918, que confería a los Gobernadores civiles de cada provincia la facultad de autorizar la salida de carbones a otras provincias, previa consulta a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, y en cuanto al movimiento de carbones dentro de una misma provincia consumidora, deberá ser autorizada por los Gobernadores respectivos, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, sin necesidad de la consulta previa antes indicada y teniendo en cuenta las necesidades del consumo en su provincia y las circunstancias especiales que en cada caso concurren, debiendo dar cuenta mensualmente a la Delegación Regia de Suministros Hulleros de todos los carbones así distribuidos, expresando el almacén de procedencia, cantidad y calidad del combustible y punto de destino y aplicaciones del mismo.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1919.

MAESTRE

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

El *Diario Oficial* de la República Francesa correspondiente al 5 del actual publica el siguiente decreto:

"Artículo 1.º Con las excepciones que se indican en el artículo 2.º, quedan derogadas, a partir del 30 de Marzo de 1919, las prohibiciones de exportación establecidas por disposiciones anteriores, desde el principio de las hostilidades hasta la fecha, para la salida de mercancías de las Colonias y Protectorados franceses, excepto Túnez y Marruecos.

Artículo 2.º Queda prohibida, hasta nueva orden, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo siguiente, la salida de las Colonias y los países del Protectorado francés, excepto Marruecos y Túnez, así como la reexportación como consecuencia del depósito, tránsito, transbordo y de la admisión temporal de las mercancías designadas en la lista aneja a este decreto cuando el envío está destinado a países que no sean Francia, sus Colonias y países de su Protectorado.

Artículo 3.º La salida o reexportación a países que no sean Francia, las Colonias francesas ni países de su Protectorado, de mercancías comprendidas en la lista aneja y procedentes de las Colonias y de paí-

ses del Protectorado que no fueren Marruecos o Túnez, estará sujeta a la obtención de una autorización de exportación que será otorgada por el Ministerio de las Colonias.

Sin embargo, los envíos de mercaderías procedentes de o con destino a países con los que han sido concluidos Acuerdos especiales para el libre tránsito por Francia, continuarán beneficiando de las disposiciones en vigor, bajo reserva de los justificantes exigidos hasta la fecha.

Lista de las mercancías cuya salida está provisionalmente prohibida.

Caballos, yeguas, potros, mulas, asnos, machos o hembras.
Ganado.
Aves vivas.
Carnes frescas y las conservadas por un procedimiento frigerífico.
Jamones y carnes saladas.
Aves muertas.
Pielés en bruto, frescas o secas, grandes o pequeñas.
Peletería en bruto (excepto las pieles de conejo).
Lanas en masa, peinadas o cardadas, teñidas o sin teñir.
Crines en bruto, preparadas o rizadas.
Pelos en bruto, peinados, cardados o en atados.
Grasas animales, excepto las de pescado.
Aceites de pescado para la preparación de las pieles.
Huevos.
Leche condensada.
Quesos.
Mantequilla.
Bacalao, seco, salado o ahumado.
Sardinas, atún y caballa conservado en latas.
Huesos y pesuñas de ganado en bruto.
Trigo candeal, espelta y morcajo (granos y harinas).
Avena (granos y harinas).
Cebada (granos y harinas).
Centeno (granos y harinas).
Maíz (granos y harinas).
Alterón "trigo morisco" (granos y harinas).
Cebada germinada (entera o molida).
Pan.
Sémolas.
Gluten.
Sémolas en pastas o pastas de Italia.
Arroz.
Legumbres secas.
Dari, mijo y alpiste.
Patatas.
Semillas y frutas oleaginosas.
Semillas para la siembra (excepto semillas de flores).
Azúcares.
Confituras.
Café.
Cacao.
Chocolate.
Tabacos de todas clases.
Aceites fijos, puros y aromatizados.
Grasas vegetales alimenticias.
Yemas (trementinas, resinas, colofonias, breas, etc.).
Esencia de trementina.
Corteza de quinina conteniendo más de 5 por 100 de sulfato de quinina.
Maderas ordinarias.
Maderas exóticas y boj.
Algodón.
Residuos de algodón y desperdicios de hilados de algodón.
Lino bruto, cortado, peinado o en estopa.
Yute bruto, en rama, cortado, retorcido, en estopa o peinado.
Crin vegetal, "piassava, little".
Lúpulo.

Remolachas para la fabricación de azúcar.

Forrajes, pajaza de turba y pulpa de remolacha desecada.

Salvado de toda clase de semillas.

Tortas.

Tropos viejos para hacer papel.

Pastas de celulosa.

Vinos (excepto los vinos de la tierra).

Alcoholes (que no sean aguardientes).

Diamantes no montados.

Fosfatos de cal naturales, corindón natural en bruto.

Ladrillos y tejas.

Cal.

Cemento.

Carbón de piedra y cok, cenizas de hulla.

Aceites de petróleo, esquisto y otros aceites minerales propios para el alumbrado.

Aceites pesados y residuos de petróleo y de otros aceites minerales.

Oro, platino y plata en bruto, en masas, lingotes, barras, polvo y objetos inutilizados.

Mineral de Hierro.

Ferromanganeso.

Hierro y acero: limaduras o batiduras de hierro y acero, hierros viejos y residuos de objetos inutilizados, no pudiendo destitirse más que a la refundición.

Mineral de manganeso.

Acido oleico de origen animal, ácido estearico, aceites desglucerinizados.

Benzoato de sodio.

Sulfato de nitrato de amoníaco.

Aldehído fórmico.

Carburo de calcio.

Nitratos de sosa, de cal, de potasa, cianamido cálcico.

Sulfato y otras sales de quinina.

Superfosfatos de cal.

Productos químicos derivados del alquitrán, excepción hecha de la bencina, de la naftalina, del tuleno y del fenol.

Urotropina, esparteína y sus sales, anti-pirina, aspirina y piramidón.

Corindón artificial, alundun bruto.

Tinturas derivadas del alquitrán.

Jabones que no sean de perfumería.

Féculas de patata, maíz y otras.

Velas de todas clases.

Caseína.

Grasas llamadas de extracción, churre, churrina, aceite de churre, etc., grasas de soldar.

Aisladores eléctricos de loza, de porcelana, de asperón o de vidrio.

Vidrios en bruto colados o moldeados.

Vidrios para cristales.

Botellas, ampollas y frascos ordinarios vacíos.

Lámparas eléctricas incandescentes.

Hilados de lino, de cáñamo y de ramio.

Hilados de yute.

Papel llamado "de periódicos".

Cartón embreado.

Papeles representativos de la moneda.

Correas de transmisión de cuero natural o artificial.

Monedas de oro, de plata, de cobre y de vellón.

Máquinas de vapor, locomotoras.

Aparatos de telegrafía sin hilos.

Agujas preparadas para hacer tul, encaje, tricot, etc.

Pipería vacía.

Manufacturas de caucho: hojas de caucho, cámaras o neumáticos, bloques, bandas de goma mizas para ruedas de carruajes o de ciclos, en bruto, elaboradas o terminadas, Correas de transmisión de balata de caucho o tejido de caucho.

Madrid, 19 de Abril de 1919.—El Subsecretario, Emilio de Balacios.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Imo. Sr: En el recurso gubernativo interpuesto por D. Jesús Sancho Tello, Notario de Monóvar, contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de venta otorgada por D. José Fernández Nor-tes, en concepto de Recaudador de contribuciones, a favor de D. Luis Calpena Martí, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que por el Agente ejecutivo recaudador de contribuciones de la zona de Monóvar, y en virtud de descubiertos por contribución urbana, se siguió expediente de apremio individual contra don Evaristo Vidal Pérez, ordenándose por la Tesorería de Hacienda, en virtud de providencia de 18 de Julio de 1916, el embargo de una casa-habitación, situada en dicha ciudad, calle Mayor, número 206; embargo del que se tomó la correspondiente anotación preventiva en el Registro de la propiedad:

Resultando que, según certificaciones expedidas por el Registrador de la propiedad de Monóvar, en 7 de Agosto y 22 de Noviembre de 1916, la finca referida pertenecía al deudor por haberse refundido la nuda propiedad que le donó su padre D. José Vidal Pina, con el usufructo por fallecimiento de este último, y se hallaba afectada a una hipoteca constituida a favor de doña Francisca Martínez Alenda, como sucesora de D. Antonio Martínez Torregrosa, a la seguridad de un préstamo de 7.000 pesetas, y tres embargos por contribución industrial y uno por urbana, importantes, respectivamente, 124,39 pesetas más 50 pesetas para recargos y costas, 64,62 pesetas más 50 pesetas, 120,28 pesetas más 50 pesetas y 213,25 pesetas más 153,11 pesetas, cuyos embargos se practicaron en virtud de mandamientos de 25 de Abril de 1900, los tres primeros, y 17 de Enero de 1907, el último:

Resultando que seguido el expediente de referencia se acordó, en 12 de Diciembre de 1916 la enajenación de la casa referida, en pública subasta, la que tuvo lugar, previa la publicación de los correspondientes edictos, que se insertaron en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, notificación del hijo del condador D. Heliodoro Vidal Mira y acreedor hipotecario mencionada, quien manifestó hallarse reintegrada de un crédito, aunque no aparecía en el Registro su cancelación y señalamiento de tipo de licitación, día y hora definitivos mediante edicto que también se hizo público en las Casas Consistoriales, e insertó en los citados periódicos, adjudicándose la referida finca, el día 10 de Noviembre de 1917, a D. Luis Calpena Martí y otorgándose por el Agente ejecutivo, Sr. Fernández Nor-tes, en nombre y rebeldía de D. Evaristo Vidal y a favor de aquél, la correspondiente escritura de venta ante el Notario recurrente, en 2 de Abril del año último:

Resultando que, presentada en el Registro la primera copia de dicha escritura, fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador:

"Suspéndida la inscripción del precedente documento, por observarse los defectos siguientes: 1.º No haberse seguido el procedimiento de apremio, con sus requisitos consiguientes, contra los herederos del deudor D. Evaristo Vidal Pérez,

que, según antecedentes del Registro, falleció en esta ciudad el 14 de Diciembre de 1899; y 2.º Omitirse en la escritura la fecha en que fueron publicados los edictos anunciando el día y hora para la subasta sin que, en su defecto, se haya presentado cualquier otro documento fehaciente en que conste esta circunstancia, para justificar que entre el anuncio y la subasta mediaron los quince días que preceptúa el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909; y tomada entre tanto anotación preventiva, a instancia verbal del presentante, al folio 53 del Tomo 278, libro 78 del Ayuntamiento de esta ciudad, finca número 5.216, anotación letra A.”:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura de 2 de Abril del año último interpuso el correspondiente recurso contra la nota anterior, para que se declarase que aquélla se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales; por los siguientes fundamentos: que de los dos defectos de la nota, el primero es el más importante, sobre todo si se atiende a la posibilidad o imposibilidad de la subsanación y a que afecta a la capacidad del Agente ejecutivo; que si subsanable se estima por el Registrador el primer defecto, insubsanable lo considera en cambio el que informa, pero no puede entenderse subsanación la instrucción de un nuevo expediente seguido contra los herederos del deudor, cuyo resultado seguramente no sería el mismo, con evidente perjuicio para el comprador de la finca; que el Agente ejecutivo, al instruir el expediente de apremio, seguir su tramitación y, en su consecuencia, formalizar la venta en nombre del deudor rebelde no hizo sino ejercitar facultades que al Estado corresponde como acreedor privilegiado a virtud de la hipoteca legal a su favor; que al Estado funcionario con ningún otro título más que con éste se le conceden facultades tan amplias para proceder al embargo y venta de bienes “de los deudores”, y su adjudicación a la Hacienda pública por tan expeditivos medios y tan extraños al común procedimiento; que el contribuyente sabe o debe saber que sobre sus bienes inmuebles y para responder del pago de las cuotas contributivas, pesa una hipoteca que tal vez fundándose en aquel principio general de derecho “la ignorancia no excusa de su cumplimiento”, no quiso la ley llamar tácita y denominó legal, como por ella establecida; que esta hipoteca privilegiada pierde todos sus atributos distintivos desde que la anotación del embargo la especializa y hace notoria, y viene a ingresar en las filas de una hipoteca común, garantía real y mediata del cumplimiento de una obligación que tiene su fundamento en la propia ley; que si todo contribuyente al Estado tiene virtualmente sujetos sus bienes a una hipoteca en favor de éste, y esta hipoteca es ni más ni menos que otra cualquiera, desde que la anotación del embargo la hace pública para terceros, es evidente que puede y debe leerarse su efectividad por los medios ordinarios, entendiéndose por tales los que para cada caso señala la ley; que si el que voluntariamente hipoteca como prometa irrevocablemente para un día incierto la venta de los bienes gravados, el contribuyente respecto al Estado y más especialmente el que contribuye por razón de inmuebles, contrae legalmente el propio compromiso; que si no cumple con el Estado el contribuyente, el Agente ejecutivo es quien, en nombre de tan singular acreedor, le obligará al pago, vendien-

do sus bienes o adjudicándolos a la Hacienda pública; que en tal momento, el deudor no existe, y ni en el orden meramente civil ni en el estrictamente hipotecario puede impedir tal hecho que el compromiso legal o contractual se lleve a efecto; que en el orden civil alguien habrá en quien haya recaído su obligación, en la que por serlo se suceden los herederos, pudiéndose llegar hasta la confusión de derechos si el Estado fuese acreedor y heredero; que en el orden hipotecario, que es el que interesa, si al deudor pertenecían los bienes gravados al publicarse la traba, ahí está, para conocimiento de terceros, la anotación de embargo, el derecho real único que en el Registro tiene entrada, y que relegó a muy secundarios términos el elemento personal; que si en el orden civil los herederos han de cumplir obligaciones de su causante, y en el hipotecario y formal basta con proceder contra quien en el Registro aparece dueño del inmueble, tanto monta en el caso del recurso que contra uno u otro se dirigiera el procedimiento, estando en cambio más ajustado a formalidades legales el proceder contra el deudor; que el Agente ejecutivo no pudo legalmente proceder contra otras personas que los deudores, y por tanto contra sus bienes, a menos que entrase en disquisiciones impropias de su misión; que ningún precepto legal le obliga a investigar la existencia o inexistencia del deudor, y si le llegase a constar su fallecimiento, podrá dirigir la acción contra la herencia, nunca contra los herederos; que de no indicarlo el Registro, no puede investigar quiénes sean, ni disposición legal alguna le obliga a ello; que el seguir el procedimiento contra la herencia y más aún contra los herederos, traería consigo grandes inconvenientes, por las dilaciones, las inevitables extralimitaciones de facultades según la ley Orgánica que al Agente ejecutivo habría de imponerla; que esto implicaría hacer al acreedor Estado, de peor condición que a cualquier otro singular, con evidente transgresión de la ley que quiso hacerle privilegiado, convirtiéndolo en ilusorios preceptos, los consignados en la Ley respecto a la hipoteca legal a favor del Estado; que el Registro, oficina pública para que los terceros conozcan el estado de la propiedad inmueble, ni define derechos ni menos los concede o deniega; que la ley Hipotecaria, de carácter adictivo, y ritual obligaría al Registrador a no inscribir, si se hallaren inscritos, los bienes vendidos a nombre de persona distinta al ejecutado o desposeído del deudor; que para el tercero no hay otra verdad legal que la nacida del Registro y si en él aparecen los bienes como del deudor, y en nombre del deudor rebelde (sea cual fuere la causa de su rebeldía, voluntaria o forzosa), vende sus bienes quien puede y debe hacerlo, parece evidente que puede y debe obtenerse la inscripción de tal compra-venta, a la que no se opone ningún precepto de la Ley; que un exceso de celo ha llevado al Registrador a la suspensión de la inscripción solicitada a nombre de D. Luis Calpena, con patente invasión de la esfera privada y atribuciones que sólo a los Tribunales se reservaron; que si del Registro aparece dueño del inmueble el deudor, si en nombre de aquél y por rebeldía de dicho deudor, otorga la venta el Agente ejecutivo en uso de atribuciones conferidas si en el procedimiento se han observado las formalidades de la ley, y todo ello aparece

del título, forzoso será concluir que el instrumento se halla extendido con arreglo a la Ley; que si el Registrador ha de calificar por lo que resulta del título, de éste aparece la completa capacidad del Agente ejecutivo y que el procedimiento se ha seguido por todos sus trámites legales contra el deudor, que era contra quien debía y podía proceder; que éste es un expediente terminado por la rebeldía de aquél con la venta en su nombre por el repetido Agente de la finca trabada; que en el título aparecen con toda claridad las fechas de publicación de los edictos en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID y de celebración de la subasta; que con tales datos poco importa que falte la precisa frase “habiéndose transcurrido los quince días que la Instrucción señala”, debiendo de tenerse presente que sólo un excesivo afán en dar publicidad a la subasta llevó al Sr. Fernández al anuncio en los citados periódicos oficiales, puesto que la Instrucción sólo le obliga a anunciarlo por los medios usuales en la localidad (edictos en las Casas Consistoriales o pregón), no tratándose de capital de provincia; y, por último, alega como fundamentos legales, el artículo 18 y 168 de la ley Hipotecaria, el artículo 181 de la Instrucción de 26 de Abril de 1909 en su apartado 4.º, la Real orden de 22 de Julio de 1896 y las Resoluciones de este Centro de 18 de Abril y 10 de Julio de 1913:

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que cumpliendo con el deber que tiene de investigar los antecedentes del Registro a los efectos de la calificación de documentos según doctrina establecida por este Centro en varias Resoluciones y entre ellas la de 26 de Julio de 1907, hizo el examen, no de todo el Archivo, sino sólo de los libros de su oficina, pertinentes a la escritura objeto del recurso; que de los mismos aparece que la anotación preventiva del embargo practicada para garantizar la cuota de contribución origen de este expediente, dice literalmente así: “La finca de este número queda embargada a favor del Estado por treinta y tres pesetas setenta y cuatro céntimos de principal, y cincuenta pesetas más para recargos y costas, según providencia dictada en el expediente de apremio seguido contra don Evaristo Vidal Pérez, hoy su herencia yacente, por débito de contribución urbana de los años mil novecientos quince y mil novecientos diez y seis. Así resulta del mandamiento expedido por D. José Fernández Nortes, Agente Recaudador de Contribuciones de esta Zona, en diez y ocho de Julio último, que por duplicado ha sido presentado en este Registro a las diez horas del día cuatro del actual”; que aunque en el expresado mandamiento afirmó el Agente recaudador que la herencia estaba “yacente”, consta lo contrario de las inscripciones de otros inmuebles, y entre ellos en una de la que aparece que D. Evaristo Vidal falleció el 14 de Diciembre de 1899, bajo su último testamento que otorgó en 11 de Noviembre de 1897, ante el Notario de Murcia D. Ramón Conde; por el que instituyó herederos a sus hijos D. Evaristo, D. Heliodoro y Doña Nieves Vidal Mira y a sus nietos D. Alfredo Pina Vidal y Doña Purificación Pérez Vidal; que estos herederos unos por sí y otros representados, practicaron las operaciones divisorias de su caudal mediante escritura que otorgaron ante el Notario de Monóvar D. Joaquín Calpena, en 25 de Noviembre de

1901; que de estos antecedentes resulta que D. Evaristo Vidal, falleció con anterioridad a la fecha en que se entabló el procedimiento de apremio, y que su herencia no estaba yacente, sino adida o aceptada por sus herederos; que en vista de estos antecedentes, el actual deudor del débito que motivó el referido procedimiento de apremio, son los herederos de aquél que contrajo la deuda o a quien se impuso la cuota de contribución, porque, según el artículo 661 del Código civil, el mismo que heredaron sus derechos le sucedieron también en todas sus obligaciones; que por este precepto legislativo se explica que al hablar de requerimientos de pago y notificaciones la ley de Enjuiciamiento civil para el juicio ejecutivo, la ley Hipotecaria para el procedimiento judicial sumario y la Instrucción de 1900 para el procedimiento de apremio, prevean sólo el caso de que la finca haya pasado a un tercer poseedor, no ocupándose del de muerte del deudor, porque aunque fallezca la persona que contrajo la obligación, ya fuera ésta voluntaria o forzosa, sabido es que siempre subsiste la entidad deudor en sus derechos habientes hasta que se extinga la deuda; que por esta consideración y porque ya constaba a la Agencia ejecutiva el fallecimiento del Sr. Vidal (puesto que sus mandamientos de anotación de embargo los dirigió contra su herencia) debió seguir el procedimiento contra sus herederos, los cuales pudo fácilmente indagar quiénes fueron, por ser personas con domicilio conocido, y sin que por esto pudiera incurrir en la responsabilidad a que se refiere el artículo 181 de la citada Instrucción si se interpreta en su verdadero sentido; que el artículo de la misma Instrucción a que debió el Agente amoldar el procedimiento es el 145, aplicable al caso por analogía, pues aunque la finca enajenada no figura inscrita a nombre de los herederos y sí al del finado, conocida la muerte de éste y ante la necesidad de hacer efectivo el crédito del Estado, había que optar por algún medio para las correspondientes notificaciones, y ninguno más análogo que el indicado en dicho artículo, ya que en el orden legal había que suponer transferida la propiedad de la casa a favor de los herederos por el solo hecho del fallecimiento de su causante; que lejos de optarse por este medio o procedimiento, se eligió, al parecer, el del artículo 142 de la repetida Instrucción, que por referirse al caso de deudores de ignorado paradero, es inaplicable al caso que nos ocupa, y expuesto a perjuicios de tercera; que estos razonamientos no se desvirtúan con el argumento del Notario recurrente respecto del derecho de hipoteca legal que concede al Estado la ley Hipotecaria, ni con la afirmación de analogía entre la anotación y favor; que aunque no existiera dicho artículo en la inscripción, pues si bien es cierto que la exposición de motivos de la primitiva ley calificaba de hipotecas judiciales a las anotaciones preventivas, pierde su fuerza esta frase dentro del derecho positivo ante la disposición del artículo 150 de dicha ley que terminantemente declara que para que las hipotecas legales se entiendan constituidas se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyen; que por tanto, para que tenga carácter hipotecario el crédito del Estado, no basta la anotación, aunque ésta garantice preventivamente su derecho sino que es necesario la inscripción hipotecaria a su artículo 150, y que la anotación tuviera

igual virtualidad que la inscripción de hipoteca, no tendría derecho el Estado o sus representantes para cobrar sus créditos por medio de procedimientos seguidos a espaldas de los obligados o deudores, según el artículo 661 del Código civil; que es inexacto que al calificar este defecto que se discute haya invadido las atribuciones de los Tribunales, pues no ha hecho más que examinar la naturaleza del procedimiento, que conceptúa improcedente como deducción de antecedentes que acusa el Registro; que para esto se halla facultado, según el artículo 18 de la ley repetida, y a la doctrina que declaran varias Resoluciones de este Centro, y entre ellas la de 18 de Diciembre de 1883; que el defecto de que se trata es "subsancable", y no insubsancable como afirma el Notario recurrente, habiéndolo calificado de tal conforme, al sentido del artículo 65 de la ley Hipotecaria y doctrina de esta Dirección de 23 de Marzo de 1892, porque si bien el defecto de que ahora se trata afecta a la validez del título, no produce necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida, toda vez que si los herederos del causante ratificaron el contrato igualmente que el Agente, quedaría subsanada la falta; que en cuanto al segundo defecto, el artículo 94 de la Instrucción de 1900 preceptúa que el acto de la subasta se anuncie con quince días de anticipación, con expresión de su fecha y hora, y por tratarse de un extremo tan importante que, de haber infringido, pudiera afectar a su validez, el Notario autorizante de la escritura que se discute debió expresarlo en ella; que aunque afirme en su escrito que lo consignó, y sea así, lo hizo a juicio del informante con poca claridad, porque los edictos que relacionó bajo el número 4.º de la referida escritura, aunque se refiera al acuerdo de enajenar la finca, parece que son distintos a los que relacionó en el número 5.º, puesto que entre éstos figura el fijado en las Casas Consistoriales que no aneja entre aquéllos; que, además, la frase "definitivos" que aplica al día y hora de la licitación, origina la creencia de que en aquellos otros edictos no constaban estas circunstancias, o que fueron rectificadas por estos otros definitivos; y que, por tanto, interpretado de este modo el documento, que es su natural interpretación, falta la fecha en que fueron publicados estos nuevos edictos, cuyo defecto, lo mismo que el primero, fueron manifestados oportunamente al presentante del título a los efectos del artículo 10 de la ley Hipotecaria:

Resultando que para mejor proveer, se acordó por el Presidente de la Audiencia aportar al expediente certificación del edicto o edictos publicados en la GACETA DE MADRID y en que se anunció la subasta, de los cuales edictos, insertos en los números de 16 de Enero y 22 de Octubre de 1917 aparece que el procedimiento ejecutivo se dirigió contra la herencia yacente del deudor:

Resultando que la expresada Presidencia confirmó la nota recurrida en cuanto al primer extremo y la revocó en cuanto al segundo por considerar: que desde el momento en que el Agente ejecutivo en sus edictos expresa que el procedimiento iba dirigido contra la herencia yacente, no pudo aplicar el párrafo último del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, porque éste se refiere al caso de deudores existentes, pero de paradero desconocido; que la facultad excepcional de que se siga el procedimiento sin oír-

seles personalmente, es en cierto modo sanción de su negligencia en proveerse de representantes o en señalar domicilio para ser oído; que esto, en cuanto restringe el derecho de defensa, no puede extenderse a casos al parecer semejantes pero esencialmente distintos, como es el del presente recurso, en que se sabe que por haber fallecido el deudor han de existir continuadores de su personalidad jurídica, ya herederos, ya administradores de la herencia a los cuales no cabe aplicar aquellas reglas excepcionales; que al Agente ejecutivo no le hubiera supuesto gran trabajo averiguar quiénes eran los herederos del deudor, dado que, según aparece del extremo 4.º de la escritura conocía a un hijo del mismo y le hizo intervenir en el procedimiento; que el admitir que esta hipoteca del Estado constituya un derecho real sobre los bienes del contribuyente no lleva a la consecuencia de que pueda el Estado hacerlo efectivo con preterición del deudor actual, porque tratándose de *ius in re aliena*, no puede verificarse sin despojar de aquéllos al propietario y es elemental que nadie puede ser condenado sin ser oído; y que en cuanto al segundo defecto los Registradores carecen de facultad para juzgar los preceptos de mero trámite:

Resultando que el Notario recurrente apeló del acuerdo anterior ante este Centro directivo, y agregó a las razones expuestas en su escrito inicial: que la revocación de la nota en cuanto al segundo defecto debe de serlo también en cuanto al primero, ya que todos los preceptos de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en sí misma adjetiva y ritual, deben de considerarse de mero trámite, y los Agentes no son como su nombre indica, sino ejecutores del derecho del Estado; que, sentado que el Agente ejecutivo obró dentro de sus atribuciones, poco importa que aplicase unos u otros preceptos de la Instrucción mencionada, y aun puede afirmarse que estuvo más en su carácter al proceder por el medio más rápido y eficaz; que aun suponiendo que dicho Agente hubiese averiguado quiénes eran los herederos del deudor, no hubiera conseguido con ello sino extralimitarse en sus atribuciones y entorpecer, sino imposibilitar en absoluto el ejercicio de los derechos del Estado, sin ventaja alguna para los propios herederos y con mengua de los derechos del comprador; que no existe la indefensión en que se supone han quedado los repetidos herederos del deudor, porque al acto de la subasta se dio la debida publicidad; que tiempo y facultades tuvieron para impedir la enajenación cumpliendo las obligaciones que su causante dejó pendientes; que el hecho de constar en el Registro la fecha del fallecimiento del deudor y la de la división de su herencia sin verificar especial adjudicación de la finca subastada, demuestra la intención de los herederos de abandonarla para que con su importe se cubriesen responsabilidades por aquél contraídas que directamente no quisieron afrontar; que esto admitido, el resultado de la subasta debe estimarse como sanción de su negligencia, como se estima en el caso del deudor viviente cuyo paradero se ignora; que la efectividad del derecho real de hipoteca no puede jamás depender de tan personalísimo tributo como la vida humana, a menos de una honda transformación en el derecho que traería como consecuencia la desaparición de los *ius in re*, y por consiguiente la abolición del Registro de la propiedad; que tanto la herencia yacente, como los herederos del

deudor, no son sino una prolongación de la existencia de éste, y, apoyados en esta ficción jurídica sólo del deudor hablan los preceptos de la Instrucción, y de ahí que por analogía aplicase el Agente aquellos que se refieren al de ignorarse el paradero del obligado; que no cabe en este caso hablar de derechos en cosa ajena que no pueden hacerse efectivos sin que el propietario de ella consienta en su despojo, pues esto equivaldría a borrar de nuestro derecho las bases en que descansa el hipotecario; que no puede decirse tampoco que se haya seguido el procedimiento sin oír al deudor debidamente notificado en los edictos (y en quien además no puede reconocerse ignorancia), pues si elemental es el principio "nadie puede ser condenado sin ser oído", no lo es menos aquel que dice "que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento"; y que no se explica cómo el Registrador pudo asegurar que era aplicable al caso el artículo 145 de la repetida Instrucción que, sobre referirse al modo de subsanar defectos del mandamiento para anotar el embargo, habla sólo de terceros poseedores, carácter que de ningún modo conviene a los herederos del deudor:

Vistos los artículos 18, 20, 105 y 218 de la ley Hipotecaria; 661 y 1.085 del Código civil; las Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de Enero de 1901, 17 de Marzo de 1910 y 24 de Noviembre de 1915, y las Resoluciones de este Centro de 18 de Abril de 1913, 3 de Abril de 1914, 22 de Diciembre de 1917 y 9 de Agosto de 1918:

Considerando que por no haber sido objeto de apelación el segundo extremo de la nota del Registrador, referente a la omisión en la escritura de las fechas de publicación de los edictos, ha de reputarse firme en dicho punto la decisión del Presidente de la Audiencia, limitando el alcance de esta resolución al defecto consignado en primer lugar, relativo a no haberse seguido el procedimiento de apremio contra los herederos del deudor:

Considerando que en el Registro de la propiedad de Monóvar aparece inscrita la casa embargada, a favor de D. Evaristo Vidal Pérez, y que si bien de los antecedentes que en la misma oficina existen resulta acreditado el fallecimiento del titular en 14 de Diciembre de 1899 no se ha practicado, a pesar del tiempo transcurrido, ninguna inscripción sobre el mencionado inmueble que pruebe la transferencia del dominio a un heredero determinado, ni aun consta que la finca en cuestión haya sido incluida en las operaciones particulares por lo cual, las acciones cuyo término pudiera ser su venta en pública subasta, deben dirigirse contra los herederos, representantes o interesados directamente en el patrimonio relicto por el difunto:

Considerando que en el procedimiento discutido una vez decretado el apremio, trabado el último embargo y obtenida

certificación del Registro en la que se consignan los embargos anteriores a favor del Estado y la reunión del usufructo y nuda propiedad en la persona del deudor, el Agente continuó el procedimiento, llamando a éste por medio de edictos, así como a las personas que "se crean con derecho sobre el inmueble y a los acreedores del mismo", y notificando el acuerdo de enajenación a su hijo D. Heliodoro Vidal Mira sin aparecer que en el lapso período comprendido entre los sucesivos embargos y las distintas publicaciones de edictos se hubiera presentado el presunto titular a ejercer su derecho o hubiera deducido reclamación contra el procedimiento incoado en la forma procedente:

Considerando que en la escritura autorizada por el Notario recurrente el Agente ejecutivo D. José Fernández Nortes otorgó la venta en nombre y rebeldía del titular, según el registro, a favor del postor D. Luis Calpena, después de hecha pública la orden de otorgamiento, por medio del *Boletín Oficial* quedando así cumplidas las exigencias del principio de "tracto sucesivo" en orden a la necesidad de que el transferente sea quien tenga inscrito el derecho a su favor o su representante,

Esta Dirección general ha acordado declarar, con revocación de la decisión apelada que la escritura calificada se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Abril de 1919.—El Director general, Salvador Raventós.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

MUESTRO D^a HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección General ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que a continuación se expresan y que se entreguen los valores siguientes:

Días 28 y 1 y 3 de Mayo.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección General a los presentadores, en Madrid, y por giro postal a los demás, de facturas del turno preferente con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y las del turno ordinario que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900 correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de

igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.314.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898 y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem id. de la emisión de 1917 por sus títulos definitivos, hasta el número 3.574.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892-1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.704.

Idem de carpetas provisionales, representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.680.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje y comprendidas hasta el número 17.313.

Reembolso de acciones de Obras públicas y carreteras de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursos en prescripción.

Entrega de valores depositados en arcs de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

Nota. Los Apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las feos de vida de los poderiantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 26 de Abril de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1918.

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
15.939	388	Alicante	D. Vicente Domenech Jordá.....	211,00
20.224	309	Logroño	Bruno García Pérez.....	140,00
25.745	580	Vizcaya	Narciso Sánchez Rodilla.....	60,00
26.583	571	Lugo	Antonio Fernández Castiñeira.....	81,50
26.718	967	Murcia	José Gallegos Soler.....	328,15
27.012	431	Lérida	Francisco Franci Fontanet.....	340,25
27.498	435	Orense	José Fernández Fernández.....	329,50
28.352	»	Madrid	Amelio Ibáñez Tártalo.....	387,25
28.583	206	Soria	Juan Frias Gonzalo.....	576,50
28.584	207	Idem	Zacarias Jiménez Sevillano.....	429,25
28.585	208	Idem	Demetrio Ruiz Royo.....	576,25
28.586	209	Idem	Eusebio de la Iglesia Expósito.....	572,25
28.587	210	Idem	Pedro García Lafuente.....	173,00
28.588	211	Idem	Mariano Pastora Miguel.....	277,50
28.589	212	Idem	José García Verde.....	414,00
28.590	213	Idem	Benigno Martínez Blasco.....	573,25
28.591	214	Idem	Juan Morales Romero.....	153,00
28.592	368	Toledo	Alberto Carrillo Carrasco.....	86,00
28.593	369	Idem	Sergio Serrano Martínez.....	226,30
28.594	370	Idem	Catalino Centellas Alonso.....	162,25
28.595	371	Idem	Braulio Calderón Martínez.....	200,50
28.596	372	Idem	Victoriano García Ramón.....	131,50
28.597	373	Idem	Leandro Ibáñez Ibáñez.....	206,00
28.598	374	Idem	Antonio Vasco Guillén.....	53,00
28.600	376	Idem	Cruz Salas Díaz.....	348,50
28.601	377	Idem	Simón Del Tell Mingo.....	96,75
28.602	378	Idem	Gregorio Eles García.....	152,75
28.603	379	Idem	Victor Martínez Beltrán.....	357,50
28.604	1.177	Valencia	Celestino Teiedor Muñoz.....	482,35
28.605	1.178	Idem	Salvador Fores Borrás.....	147,00
28.606	1.179	Idem	José Alfonso Quilez.....	433,50
28.607	1.180	Idem	José Rodríguez Fernández.....	538,00
28.608	1.181	Idem	Manuel Torres Pérez.....	597,35
28.609	1.182	Idem	Vicente Ubeda Vidal.....	337,00
28.610	1.183	Idem	Carlos Nuez Roca.....	134,50
28.611	1.184	Idem	Venancio Mora Expósito.....	588,00
28.612	1.185	Idem	Emilio García García.....	235,75
28.613	1.186	Idem	Ricardo Torres Hernández.....	366,85
28.714	1.187	Idem	Francisco Bonacho Lozano.....	434,50
28.615	1.188	Idem	Antonio Pérez Ruiz.....	267,50
28.616	1.189	Idem	Carlos Pastor Marrades.....	400,25
28.617	375	Avila	Santos Gallego García.....	522,75
28.618	376	Idem	José Blázquez Benito.....	233,00
28.619	377	Idem	Juan Mateo Pérez.....	586,45
28.620	378	Idem	Benito Gómez Chinarro.....	407,75
28.621	2.051	Barcelona	Pedro Artal Elías.....	122,75
28.622	2.052	Idem	Miguel Cervera Domingo.....	463,75
28.623	2.053	Idem	Miguel Cervera Domingo.....	100,00
28.625	915	Badajoz	Timoteo Parra Cevallos.....	113,50
28.626	916	Idem	Juan Pajuelo Blanco.....	634,50
28.627	917	Idem	Nicolás García Pérez.....	342,00
28.629	919	Idem	José Mateos Pando.....	296,00
28.630	920	Idem	Regino Horcajo Blanco.....	351,00
28.631	921	Idem	Manuel Baez Pavón.....	159,00
28.632	909	Idem	Pascual Nieto Donoso.....	159,90
28.633	910	Idem	Juan Díaz Prieto.....	67,75
28.635	912	Idem	Juan Megias Gordillo.....	413,50
28.636	913	Idem	Felipe Valle Lozano.....	576,00
28.637	914	Idem	Joaquín Sardiña Méndez.....	81,52
28.638	864	Cáceres	Daniel Fernández Ramos.....	136,50
28.639	865	Idem	Pablo Sánchez Rodríguez.....	440,00
28.640	866	Idem	Miguel Vivas Leal.....	135,75
28.641	»	Madrid	Eduardo García Fuertes.....	61,50
28.642	»	Idem	Joaquín Alfaraz Pereña.....	285,75
28.643	»	Idem	Bonifacio Benito Fernández.....	207,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
28.644	»	Madrid	D. Aniceto Jiménez Martín.....	98,75
28.647	731	Tarragona	Domingo Barberá Beltrán.....	500,00
28.648	732	Idem	Adrián Samaniego Solé.....	298,00
28.649	733	Idem	Magín Marimón Borrás.....	469,00
28.650	734	Idem	Francisco Figueras Anglós.....	3 9,75
28.651	735	Idem	Jaime Mestre Bel.....	301,00
28.652	737	Idem	Antonio Cervelló Bases.....	148,50
28.654	738	Idem	Pedro Coliat Domenech.....	160,00
28.655	739	Idem	José Galia Alvarez.....	309,75
28.656	782	Cádiz	Diego Cabezas Ruiz.....	120,75
28.657	781	Idem	Rafael González García.....	180,00
28.659	779	Idem	Celestino Díaz Rueda.....	377,25
28.660	778	Idem	Domingo Sánchez Ramírez.....	555,60
28.661	777	Idem	Doningo Guillén Reina.....	251,00
28.662	776	Idem	Francisco Fernández Becerra.....	77,65
28.663	775	Idem	Juan Durán Barroso.....	124,00
28.664	774	Idem	Francisco Romero González.....	183,00
28.665	773	Idem	Diego Utrera Campos.....	74,25
28.666	772	Idem	Francisco Mendoza Ramos.....	334,50
28.667	771	Idem	Juan Vargas Fernández.....	284,30
28.668	770	Idem	José Ramos Olmedo.....	89,00
28.669	769	Idem	José Muñoz Barahona.....	132,00
28.670	768	Idem	José Ayllón Valderrama.....	158,00
28.671	767	Idem	Antonio Mesa Morato.....	294,90
28.672	766	Idem	Juan Rodríguez Montes de Oca.....	533,50
28.673	210	Guadalajara	Aniceto López Martínez.....	263,75
28.674	347	Guipúzcoa	Luis Urroz Bienzobas.....	50,75
28.676	509	Castellón	Andrés Serra Muñoz.....	127,60
28.677	510	Idem	Vicente Navarro Mateo.....	692,95
28.678	511	Idem	Vicente López Vidal.....	141,75
28.679	868	Cáceres	Juan Sánchez Sancho.....	401,00
28.680	889	Granada	Sebastián Navas Ruiz.....	484,25
28.681	890	Idem	Antonio Fernández Huerta.....	162,50
28.682	891	Idem	Julián Valor Márquez.....	358,25
28.683	892	Idem	Juan Cabezas Vargas.....	548,50
28.684	893	Idem	José Ramos Alcaide.....	40,00
28.685	894	Idem	Juan Morero Entrena.....	136,75
28.686	895	Idem	Miguel Hitos Parejol.....	124,65
28.687	569	León.....	Simón Pellitero Ordax.....	335,00
28.688	568	Idem	Marcelo Ugidos Blanco.....	328,25
28.689	896	Granada	Miguel Hitos Pareja.....	23,00
28.690	897	Idem	Juan Rodríguez Ruiz.....	303,90
28.691	842	Huelva	Carlos Grinda Guíntez.....	83,00
28.692	841	Idem	Manuel Moreno Sánchez.....	279,50
28.694	2.058	Barcelona	Ignacio de Dios Munne.....	145,00
28.695	2.057	Idem	Antonio Casany Bosoms.....	85,00
28.696	2.056	Idem	Pedro Canal Casanova.....	117,75
28.697	2.055	Idem	Antonio Gil Camaños.....	107,75
28.698	839	Huelva	Diego Gómez Márquez.....	61,50
28.700	746	Alicante	Bruno Rico Rico.....	426,50
28.701	609	Gerona	Primitivo Nicolau Rosell.....	556,50
28.702	750	Alicante	Antonio Fuerte Pellín.....	652,15
28.703	751	Idem	Rafael Sabater Llopis.....	210,60
28.704	601	Gerona	Salvador Arderius Brunet.....	525,00
28.705	747	Alicante	Ramón Calatayud Ureña.....	303,00
28.707	611	Gerona	José Bonaira Benfós.....	493,00
28.708	612	Idem	Salvador Blanes Pons.....	241,00
28.709	613	Idem	José Sabater Puig.....	149,00
28.710	614	Idem	José Pi Font.....	522,00
28.711	615	Idem	Joaquín Manera Costa.....	531,00
28.712	616	Idem	José Portés Reines.....	302,50
28.713	617	Idem	Pedro Quer Bager.....	569,45
28.714	618	Idem	Manuel Gual Olaria.....	468,00
28.715	619	Idem	José Rigán Hostench.....	81,50
28.716	620	Idem	Pedro Coll Coll.....	94,75
28.717	621	Idem	Francisco Falcó Lillo.....	206,50
28.718	622	Idem	Juan Serra Corominas.....	211,00
28.719	623	Idem	Miguel Regingos Capella.....	695,85
28.720	624	Idem	Sebastián Hortensi Getino.....	252,75
28.721	625	Idem	José Mayclas Casademont.....	261,75
28.722	626	Idem	Juan Soler Ventura.....	159,75
28.723	»	Madrid	Manuel Gómez Gómez.....	103,00
28.724	»	Idem	Pascual Benito Pascual.....	409,50
28.725	»	Idem	Pedro Trujillo Gómez.....	309,00
28.726	570	León	Manuel González Martínez.....	271,00
28.727	571	Idem	José Penau del Barrio.....	144,00
28.728	572	Idem	Marcelino Cuesta Campos.....	407,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
28.729	574	León.....	D. Luis Cela Ordóñez.....	126,25
28.730	575	Idem.....	Agustín Román Dios.....	438,50
28.731	577	Idem.....	Vicente Álvarez Carrera.....	564,25
28.732	578	Idem.....	Pedro Suárez González.....	399,50
28.733	579	Idem.....	Esteban Alija Casas.....	363,00
28.734	580	Idem.....	Esteban Suárez Nuevo.....	539,75
28.735	581	Idem.....	Ángel Cabero Álvarez.....	474,75
28.736	582	Idem.....	Fernando Garuelo Álvarez.....	563,00
28.737	583	Idem.....	Fidel García López.....	217,50
28.738	584	Idem.....	Plácido Prada Carujo.....	534,00
28.739	585	Idem.....	José González Alber.....	289,25
28.740	586	Idem.....	Jacinto Martínez Asensio.....	322,25
28.741	587	Idem.....	Lucas Martínez Martínez.....	235,65
28.742	588	Idem.....	Prudencio Matilla Matilla.....	290,75
28.743	589	Idem.....	Julio Prado Cuadrado.....	216,25
28.744	590	Idem.....	Jesús Dueñas Cuervo.....	50,00
28.746	592	Idem.....	Santiago Sahelices Fernández.....	164,90
28.748	1.217	Sevilla.....	José Trigueros Miguel.....	90,00
28.749	1.218	Idem.....	Luis Granero Delgado.....	396,50
28.750	1.219	Idem.....	Santiago Lázaro Rodríguez.....	273,25
28.751	1.220	Idem.....	Ángel Rodríguez Orejuela.....	425,00
28.752	1.221	Idem.....	José Muñoz Gutiérrez.....	164,75
28.753	1.222	Idem.....	Antonio Guerrero Bermudo.....	184,75
28.754	1.223	Idem.....	Manuel Benítez Rodríguez.....	94,50
28.755	1.224	Idem.....	José Molina Moreno.....	609,50
28.756	1.225	Idem.....	Manuel Costales Guerrero.....	78,75
28.757	»	Madrid.....	Federico Vázquez Moreno.....	25,50
28.758	»	Idem.....	Federico Vázquez Moreno.....	519,65
28.759	»	Idem.....	Eusebio González García.....	173,00
28.760	»	Idem.....	Celestino Polanco Díez.....	290,95
28.761	»	Idem.....	Restituto Casilla González.....	187,85
28.762	1.042	Murcia.....	Pedro Morilla Sánchez.....	409,75
28.763	1.043	Idem.....	Crispulo Gil Expósito.....	63,25
28.766	514	Lérida.....	Anselmo Rius Colom.....	412,25
28.768	517	Idem.....	Ramón Mateu Montagut.....	454,25
28.770	531	Idem.....	Francisco Ceres Fortuny.....	349,75
28.771	532	Idem.....	Antonio Pera Campi.....	334,00
28.772	533	Idem.....	Enrique Servat Lavieu.....	410,50
28.773	534	Idem.....	Pablo Solé García.....	80,25
28.774	529	Idem.....	Jaime Salomé Simó.....	375,00
28.775	841	Huesca.....	Ángel Adrián Santamaría.....	216,75
28.776	842	Idem.....	Manuel Burro Ramírez.....	357,00
28.778	844	Idem.....	Antonio Sánchez Viscarra.....	143,25
28.779	845	Idem.....	Francisco Sierra Añué.....	124,00
28.780	846	Idem.....	Ramón Bernad Carrasquer.....	97,50
28.781	847	Idem.....	Andrés Javierre Lardies.....	238,39
28.782	»	Huelva.....	Ignacio Gómez Dorado.....	353,00
28.783	»	Idem.....	José Cortés Amigo.....	341,00
28.784	211	Guadalajara.....	Bernardo Higuera Pintor.....	78,25
28.785	383	Ciudad Real.....	Sébastien López Navarro.....	562,00
28.786	875	Cáceres.....	Andrés Ortiz Olmos.....	94,50
28.787	876	Idem.....	Santiago Cantero Rodríguez.....	352,50
28.788	154	Santa Cruz de Tenerife.....	Domingo Pérez Hernández.....	80,75
28.790	156	Idem.....	Francisco Carrillo Sánchez.....	466,50
28.791	157	Idem.....	Domingo Rodríguez García.....	137,75
28.792	158	Idem.....	Luciano Galván Marrero.....	161,00
28.793	159	Idem.....	José Vera Melián.....	139,75
28.794	379	Ávila.....	Francisco González de San Segundo.....	459,75
28.795	380	Idem.....	Dionisio Fernández Martín.....	592,00
28.796	381	Idem.....	Victoriano García Martín.....	577,50
28.797	382	Idem.....	Lorenzo Blázquez Martínez.....	60,00
28.798	2.059	Barcelona.....	Francisco Pruna Soler.....	78,00
28.799	513	Castellón.....	Simón Sale González.....	396,45
28.800	514	Idem.....	Vicente Alicart Caballer.....	466,50
28.801	627	Gerona.....	José Casals Llagostera.....	276,50
28.802	628	Idem.....	Pedro Corominas Chipell.....	383,65
28.803	629	Idem.....	Ildefonso Gener Expósito.....	407,65
28.804	630	Idem.....	Pedro Amat Font.....	323,60
28.805	631	Idem.....	Salvador Isern Reus.....	411,25
28.806	632	Idem.....	Juan Teixidor Castañé.....	349,75
28.807	633	Idem.....	José Cañet Blay.....	203,25
28.808	634	Idem.....	Juan Españez Capdevila.....	333,00
28.809	635	Idem.....	Narciso Sagrera Sabaté.....	330,25
28.810	636	Idem.....	Florencio Plaja Marturia.....	108,75
28.811	637	Idem.....	Roberto Pujol Pujadas.....	48,50
28.812	869	Cáceres.....	Joaquín Meléndez Fernández.....	489,50
28.813	870	Idem.....	Irene Tovar Martín.....	87,75

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
28.814	871	Cáceres	D. Luis Pérez López	65,25
28.815	872	Idem	Leopoldo Álvarez Gómez	252,25
28.816	873	Idem	Francisco González Muñoz	147,25
28.817	874	Idem	Casto Mastil Sánchez	144,75
28.818	1.190	Valencia	Francisco Izquierdo Barrachina	269,37
28.819	1.191	Idem	Julián Vives Soldado	400,50
28.820	1.192	Idem	José Usina Sampedro	104,00
28.821	1.193	Idem	Vicente García Mompó	525,25
28.822	1.194	Idem	Joaquín Nebot Cabanes	150,55
28.823	1.195	Idem	Tomás Fillola Miguel	131,00
28.824	1.196	Idem	Ramón Goig Risén	82,90
28.825	1.198	Idem	Vicente Peña Coll	390,25
28.826	1.199	Idem	Francisco Teruel Roselló	72,50
28.828	293	Palencia	Isidro Moreno Barrada	288,50
28.829	294	Idem	Pedro Varela Villacosta	234,70
28.830	295	Idem	Atanasio Serna Abad	411,00
28.831	296	Idem	Manuel Clemente García	95,00
28.832	297	Idem	Víctor de los Bueis Doncel	559,00
28.833	298	Idem	Teodoro López Herrero	361,60
28.834	299	Idem	Simón Terceño Martín	381,00
28.835	1.039	Murcia	Bernabé García de las Bayona Pérez	228,50
28.836	»	Madrid	Angel Coto Adán	151,00
28.837	1.040	Murcia	Antonio Hurtado Rodríguez	565,20
28.839	898	Granada	Pedro Salas Martín	452,00
28.840	899	Idem	Antonio Barán Bautista	80,00
28.841	900	Idem	Ramón Ortiz Muñoz	343,25
28.842	901	Idem	Antonio Vargas Carpio	118,95
28.843	902	Idem	Francisco González Vega	470,00
28.844	903	Idem	Francisco Padial Illescas	283,50
28.846	750 bis	Córdoba	José Arrovo Zafra	164,10
28.847	751	Idem	Antonio Jiménez Expósito	557,75
28.848	752	Idem	Rafael Alguacil Zafra	349,75
28.849	753	Idem	Ramón Moraleds Alcalde	100,00
28.851	755	Idem	Pedro Alvarez Serrano	797,05
28.852	756	Idem	Alejandro Delgado Pérez	150,75
28.853	757	Idem	Antonio Delgado Gutiérrez	365,00
28.854	758	Idem	Antonio Muñoz Muñoz	505,75
28.855	759	Idem	Manuel Estudillo Cardeñosa	111,25
28.856	760	Idem	Fernando Nogaredo García	165,00
28.857	761	Idem	Juan Molina López	498,25
28.858	762	Idem	Francisco Moreno Gálvez	341,85
28.859	763	Idem	Francisco Gutiérrez Brigido	300,50
28.860	764	Idem	Francisco Avila Barranco	176,85
28.861	765	Idem	Leoncio Rincón Molina	470,00
28.862	766	Idem	Rafael Gabilán Redondo	616,00
28.863	767	Idem	Ezequiel Fernández Rodríguez	64,00
28.864	768	Idem	Joaquín Gálvez Albar	361,50
28.867	487	Cuenca	Miguel del Pozo Muñoz	383,00
28.868	488	Idem	Antolín García Sierra	233,25
28.869	489	Idem	Angel Fernández García	402,25
28.870	490	Idem	Pelegría Domínguez Pérez	268,50
28.872	930	Badajoz	Francisco Salguero Hernández	316,75
28.874	932	Idem	Celestino Lavado Coronado	572,50
28.876	934	Idem	Francisco Borrero Salas	152,50
28.877	922	Idem	Luis Monge Suero	93,00
28.878	923	Idem	Antonio Sequedo Díaz	389,25
28.879	924	Idem	Manuel Díaz Vega	181,00
28.881	926	Idem	Francisco García Maqueda	119,00
28.882	»	Madrid	Antonio Aznar Hurtado	142,00
28.883	»	Idem	Isidro Calzadas Higuera	87,75
28.886	1.226	Sevilla	Antonio Ordóñez Becerra	158,00
28.887	1.227	Idem	Isidoro Carbo Cruz	441,75
28.888	1.228	Idem	Andrés Barrera Márquez	113,50
28.889	1.229	Idem	Juan Olmo Torres	156,00
28.890	1.230	Idem	Juan Ortiz González	569,00
28.891	1.231	Idem	Cristóbal Romero Acevedo	362,75
28.892	1.232	Idem	Daniel Martín Domínguez	197,00
28.893	1.233	Idem	Joaquín Suárez Gómez	61,50
28.894	1.234	Idem	Manuel Martos Vázquez	296,45
28.895	1.235	Idem	Antonio Santiago Polo	99,50
28.896	1.236	Idem	Sebastián Reyes Heredia	283,55
28.897	1.237	Idem	Manuel Hidalgo Lara	156,50
28.898	1.238	Idem	Antonio Bejarano Núñez	133,00
28.899	1.239	Idem	Domingo Peinado González	395,00
28.900	1.240	Idem	Antonio Baeza Cuadra	160,00
28.901	1.241	Idem	Carlos Lobatón Torrejón	756,50
28.902	1.242	Idem	Cristóbal Gracia Román	167,75

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
28.903	1.243	Sevilla.....	D. Manuel Ramos Moreno.....	153,75
28.904	1.244	Idem.....	Juan Santos Caba.....	542,00
28.905	638	Gerona.....	Manuel Zaplana Casés.....	254,50
28.906	637	Idem.....	José Caldas Arderius.....	33,00
28.907	640	Idem.....	Joaquín Reixach Moré.....	70,25
28.908	384	Ciudad Real.....	Alfonso Guerrero Acosta.....	510,75
28.909	2.060	Barcelona.....	José Rodríguez Macías.....	1.264,20
28.910	2.061	Idem.....	Francisco Ollé Margarit.....	479,75
28.911	2.062	Idem.....	Juan Roca Rodés.....	237,75
28.912	2.063	Idem.....	Salvador Nachez Gimeno.....	678,70
28.913	2.064	Idem.....	Luis Nogués Campos.....	137,50
28.914	237	Valladolid.....	Victoriano Valecia Muñoz.....	408,75
28.918	846	Huelva.....	Rafael Domínguez Barrero.....	482,00
28.919	212	Guadalajara.....	Gil Sanz Cámara.....	609,50
28.920	877	Cáceres.....	Antoliano Sánchez Parra.....	430,50
28.921	491	Cuenca.....	Manuel García Cañas.....	405,75
28.922	492	Idem.....	Doroteo Triguero Caro.....	396,25
28.923	493	Idem.....	José Ortega Parra.....	147,75
28.924	494	Idem.....	Marcelino García Moratalla.....	79,50
28.925	515	Castellón.....	José Reig Forca.....	358,50
28.926	516	Idem.....	José Navarro Peña.....	155,25
28.927	383	Avila.....	Vicente Herrero Traba.....	386,85
28.928	384	Idem.....	Demetrio González Torres.....	108,00
28.929	385	Idem.....	Félix Pajares Sáez.....	249,25
28.930	»	Madrid.....	Alfonso Martín Abellaneda.....	143,50
28.931	»	Idem.....	Santiago Rodríguez Utrilla.....	135,25
28.932	»	Idem.....	Manuel Baniuls Enciso.....	293,61
28.933	»	Idem.....	Antonio Ortega Herranz.....	60,00
28.934	904	Granada.....	Miguel Palenzuela Hidalgo.....	431,50
28.935	905	Idem.....	Ramón Expósito Contreras.....	511,50
28.936	906	Idem.....	Gabriel Haro Morales.....	256,00
28.937	907	Idem.....	Pedro Torres Ferrer.....	462,00
28.938	908	Idem.....	Francisco Andeiro Izquierdo.....	61,50
28.939	909	Idem.....	Francisco Zúñiga Gálvez.....	26,00
28.940	910	Idem.....	Manuel Madero Madero.....	560,50
28.941	911	Idem.....	José Campillo Cobos.....	388,50
28.942	912	Idem.....	José Campillo Cobos.....	383,50
28.943	1.200	Valencia.....	Vicente Márquez Sanmartín.....	456,50
28.944	1.201	Idem.....	Vicente Ferrer Vilanova.....	290,75
28.945	»	Madrid.....	Martín Serrano Urraca.....	215,00
28.946	2.066	Barcelona.....	Juan Vendrell Paig.....	185,00
28.947	1.202	Valencia.....	Valentín Tejedor.....	105,80
28.948	1.203	Idem.....	Máximo Sánchez Simón.....	263,75
28.949	1.204	Idem.....	Daniel Badía Cortina.....	91,15
28.950	1.205	Idem.....	Juan Bautista Oliver Tarragó.....	576,50
28.952	1.207	Idem.....	Isidro Boix Boix.....	147,75
28.953	1.208	Idem.....	Bautista Iborra Berenguer.....	388,00
28.954	1.209	Idem.....	Joaquín Sandalinas Martín.....	242,25
28.955	1.210	Idem.....	Fernando Salort Pérez.....	290,00
28.956	300	Palencia.....	Manuel García Sierra.....	367,25
28.957	437	Orense.....	Teodoro Estévez Alonso.....	386,05
28.958	438	Idem.....	Bricio Serantes Echegaray.....	341,00
28.959	439	Idem.....	Inocencio Cabano Salgado.....	95,12
28.960	440	Idem.....	Manuel Pérez Rodríguez.....	461,25
28.961	441	Idem.....	José Fernández Gutiérrez.....	314,15
28.962	442	Idem.....	José Alierte Casarés.....	468,75
28.965	445	Idem.....	Ernesto Prieto Alvarez.....	244,50
28.966	446	Idem.....	Demetrio Rodríguez Vázquez.....	281,00
28.967	447	Idem.....	Maximino Enríquez.....	332,00
28.968	448	Idem.....	Clemente Vaquero Asenjo.....	506,00
28.969	449	Idem.....	Alejo Torres González.....	372,00
28.970	450	Idem.....	Baldomero Fernández Cid.....	335,00
28.971	451	Idem.....	Gumersindo Fernández Ferreiro.....	165,00
28.972	452	Idem.....	José Fernández Rodríguez.....	539,00
28.973	453	Idem.....	Manuel Prado Nieves.....	104,00
28.974	454	Idem.....	Pedro Campos Nogueira.....	379,75
28.975	2.065	Barcelona.....	Juan Torrens Guilera.....	196,50
28.976	1.046	Murcia.....	Diego García Martínez.....	286,05
28.977	»	Madrid.....	Juan Plaza Recuero.....	212,00
28.978	1.047	Murcia.....	Diego Fernández Paredes.....	316,00
28.980	1.049	Idem.....	Juan Martínez Martínez.....	74,00
28.981	348	Guipúzcoa.....	Sebastián Echevarreta Aramburu.....	409,50
28.982	349	Idem.....	José García Pulido.....	545,50
28.983	783	Cádiz.....	Manuel Sánchez Ortiz.....	317,75
28.984	784	Idem.....	Francisco Rojas Blanco.....	150,75
28.985	752	Alicante.....	Agustín Gómez Mora.....	292,70
28.986	753	Idem.....	Gabriel Cardona Orquín.....	530,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
28.987	754	Alicante	D. Juan Bisquert Bañuls.....	199,50
28.988	755	Idem.....	Francisco Berenguer Orozco.....	536,25
28.990	757	Idem.....	José Boigues Borja.....	404,30
28.991	758	Idem.....	Salvador Boronat Alemany.....	361,50
28.992	759	Idem.....	Francisco Alemany Lledó.....	299,50
28.993	760	Idem.....	Vicente Herrera Sanz.....	351,50
28.995	762	Idem.....	Salvador Alenia Durá.....	98,25
28.996	763	Idem.....	Luis Martínez Verto.....	89,25
28.997	»	Madrid	Santiago Díaz Navacerrada.....	436,45
28.998	847	Huelva.....	Vicente Santos González.....	136,25
28.999	848	Idem.....	Joaquín Blanco Barroso.....	84,95
29.000	849	Idem.....	Francisco Medero Santana.....	390,50
29.001	850	Idem.....	Manuel Domínguez Márquez.....	466,00
29.002	385	Ciudad Real.....	Luis Villahermosa Casero.....	249,80
29.003	386	Idem.....	Pedro Díez Castell.....	190,00
29.004	495	Cuenca	Antonio Romero Cano.....	372,00
29.005	878	Cáceres	Manuel Castro Bravo.....	187,66
29.006	879	Idem.....	Modesto García Montero.....	456,00
29.009	644	Gerona	José Vall-Ilesera Roqueta.....	250,00
29.010	645	Idem.....	Fuilió Colomer Perich.....	260,25
29.011	386	Avila	Marcelino Zancajo Herrera.....	498,85
29.012	387	Idem.....	Adolfo Vázquez Resines.....	30,00
29.014	936	Badajoz	Benigno Alba García.....	130,00
29.016	938	Idem.....	Antonio Peguero Pozo.....	94,25
29.017	939	Idem.....	Manuel Gamero Moreno.....	180,00
29.019	941	Idem.....	Zenón Morales Corrales.....	369,00
20.020	942	Idem.....	Antonio Santos Rubio.....	305,00

Madrid, 26 de Abril de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez

RELACIÓN de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

Número de la Dirección	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE Pesetas
70.312	Cienfuegos.....	D. Robustiano Fernández y García.....	543,50
70.385	»	Saturnino Torres Acosta.....	648,35
70.386	»	Francisco Quintas Romero.....	951,55
70.387	»	Antonio Jaimot Roca.....	477,70
70.402	»	Jacobo Espinosa Espinosa.....	197,25
70.544	»	Ramón Vera Barroso.....	253,40
70.562	»	Ramón Aguiar.....	922,95
70.569	»	Mariano Ramos Mendoza.....	898,30
70.570	»	Pedro Mesa González.....	524,70
70.671	»	Avelino Gómez Otero.....	259,35
70.676	»	Antonio Montesinos Chínca.....	289,80
73.755	»	Antonio Méndez Pineda.....	267,45
73.757	»	Salvador Almeida Pérez.....	498,40
73.945	»	Pascual Medina Castillo.....	267,70
91.350	»	Agapito Pérez Moreno.....	302,85
91.358	»	José María González Espinosa.....	366,60
91.994	Madrid	Rafael Martínez Mateo.....	1.325,45

Madrid, 26 de Abril de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTEN- CIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia suscrita por D. Pedro Esteban Díez, Cura propio de la Parroquia de Santiago y San Juan Bautista, de esta Corte, como Director de la Caja dotal de dicha Parroquia, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a dicha instancia sólo se acompaña el siguiente documento: el Reglamento de la Caja dotal de la Parroquia de Santiago, en papel simple, sin

reintegro por tanto y sin otra copia autorizada que pueda servir para cotejo:

Considerando que el artículo 193, número 9 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, exige como requisito necesario para que pueda otorgarse la exención de dicho impuesto a las instituciones de beneficencia gratuita que se acompañen a la instancia en que se solicite los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos o Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que faltando en este caso todo lo pedido por el precepto citado, no pueden servir de excusa, después del tiempo transcurrido desde que el precepto rige, ni la ignorancia de éste, que en ningún caso excusaría de su cumplimiento, ni en la dilación necesaria para proveerse de tales documentos:

Considerando que la falta de tal documentación es motivo bastante para negar el beneficio que se pide, pues se omite la justificación necesaria para poder otorgarlo:

Considerando que modificado el impuesto de personas jurídicas por la ley de 24 de Diciembre de 1912, de la deficiente documentación presentada, parece deducirse que no cabe en sus exenciones la institución citada.

La Dirección General de lo Contencioso, en virtud de la delegación que le fué conferida por Real orden de 21 de Octubre de 1913, se ha servido desestimar la exención solicitada.

Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1919.—El Director general, F. Marín.

Sr. D. Pedro Esteban Díez, Cura propio de la Parroquia de Santiago y San Juan Bautista, de esta Corte.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión de una plaza de Ayudante de los talleres de la Escuela Industrial de esta Corte, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Podrán tomar parte en este concurso, con sujeción a lo que determina la Real orden de 2 de Enero de 1917, todos los que se consideren con aptitud bastante para desempeñar la vacante de que se trata.

Se estimará como mérito preferente los trabajos y servicios de índole práctica de los concurrentes.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el Registro general de este Ministerio en el inaprogable plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; acompañando los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios y además los que justifiquen ser mayores de veintidós años y no estén incapacitados para ejercer cargo público, por medio de la partida de nacimiento y del certificado del Registro de Penales.

Este anuncio deberá fijarse en los tablones de edictos de las Escuelas Industriales y de las de Artes y Oficios; lo que se advierte para que así se verifique sin más anuncio que el presente.

Madrid, 16 de Abril de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. Inocencio Pardo Aburto Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de La

Coruña, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de igual denominación que el interesado desempeña en la Escuela de Santa Cruz de Tenerife.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.—Señores Rectores de las Universidades de Santiago y Sevilla, Delegado Regio de Enseñanza en La Laguna (Canarias) y Directores de las Escuelas profesionales de Comercio de La Coruña y Santa Cruz de Tenerife.

Servicios y méritos de D. Inocencio Pardo Aburto

Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, en virtud de oposición, por Real orden de 9 de Enero de 1918.

Bachiller.

Profesor mercantil.

Profesor interino de la Sección de Estudios elementales de Comercio adscrita al Instituto de Oviedo desde el 14 de Marzo de 1908 hasta 7 de Junio de 1912.

Ayudante meritorio de la Sección de Ciencias en la Escuela elemental de Comercio de Oviedo desde 1.º de Octubre de 1912 hasta 28 de Mayo de 1913.

Profesor auxiliar interino de la Escuela Central de Intendentes mercantiles, afecto a la Sección Actuarial, desde 16 de Junio de 1915 a 12 de Enero de 1918.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático de Escuelas de Comercio.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. José Daniel Arnedo y Ruiz Catedrático numerario de Lengua Francesa de la Escuela profesional de Comercio de Alicante, con el mismo sueldo anual que actualmente disfruta; quedando vacante la Cátedra de igual denominación que el interesado desempeña en la Escuela pericial de Comercio de León.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Abril de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.—Señores Rectores de las Universidades de Oviedo y Valencia y Directores de las Escuelas de Comercio de Alicante y León.

Servicios y méritos de D. José Daniel Arnedo y Ruiz.

Catedrático numerario de Lengua Fran-

cesa de la Escuela pericial de Comercio de León, en virtud de oposición, por Real orden de 29 de Junio de 1916.

Vicedirector de la misma Escuela.

Bachiller.

Profesor mercantil.

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslación, a D. José Caño Morales Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de Santander, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de igual denominación que el interesado desempeña en la Escuela de Las Palmas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1919.—El Subsecretario, López Monís.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.—Señores Rectores de las Universidades de Sevilla y Valladolid, Delegado Regio de Enseñanza en Las Palmas y Directores de las Escuelas profesionales de Comercio de Santander y Las Palmas.

Servicios y méritos de D. José Caño Morales.

Catedrático numerario de Aritmética, Geometría, Álgebra y Cálculo comercial de la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas, en virtud de oposición, por Real orden de 7 de Diciembre de 1916.

Desempeña por acumulación las enseñanzas de Ampliación de Álgebra y Cálculo financiero.

Bachiller.

Profesor mercantil.

Ayudante numerario de la Escuela Superior de Comercio de Zaragoza desde 6 de Abril de 1911.

Profesor auxiliar de entrada del mismo Centro desde 1.º de Mayo de 1915.

Profesor auxiliar de ascenso por Real orden de 7 de Diciembre de 1915.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático de Escuelas de Comercio.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la diversidad de modelos, algunos con falta de datos, con que las Secciones administrativas remiten a esta Dirección General las relaciones de los Maestros interinos comprendidos en el grupo A del artículo 13 del Real decreto de 13 de Febrero último, a quienes se adjudica Escuela nacional en propiedad, con el fin de unificar el servicio, esta Dirección General ha resuelto que las Secciones administrativas remitan a la misma las expresadas relaciones con sujeción al siguiente modelo:

RELACION de los Maestros con servicios interinos del grupo... a quienes se adjudica Escuela en propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1919 y Real orden de 26 del propio mes, y cuyos nombramientos se remiten a los interesados con esta fecha.

Número de l. lista en... (1)	NOMBRES Y APELLIDOS	VACANTE ADJUDICADA		Fecha de la vacante	Gaceta en la que se publicó la lista	OBSERVACIONES
		Localidad	Ayuntamiento			

..... de..... de 1919.

El Jefe de la Sección,

(1) De la Dirección general o en la provincia.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Abril de 1919.—El Director general, Sela.
Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE BELLAS ARTES

Visto el expediente incoado a instancia de la Comisión ejecutiva de los acuerdos tomados en la Conferencia de Editores y Amigos del Libro, celebrada en Barcelona en los días 8 y 9 de Junio de 1917, solicitando de una parte modificaciones importantes en la ley de Propiedad intelectual, tales como la independencia entre la inscripción y el nacimiento, y la subsistencia del derecho de propiedad; que sólo a la inscripción correspondía la ventaja de las garantías especiales que la Ley establezca; que no existe plazo para la inscripción; que la primera de éstas se efectúe bajo la responsabilidad del que presenta la obra como autor o como dueño, aunque no ofrezca garantía material de su afirmación, pero exigiendo en las inscripciones sucesivas el documento público que justifique el cambio de dominio, y que las inscripciones no perjudiquen el mejor derecho de un tercero, y de otra parte, y entre otras menos importantes, que se intensifique la protección de las obras españolas en el extranjero, sobre todo concertando tratados de propiedad intelectual

con las naciones americanas, tomando como base el concertado en 30 de Junio de 1900 con la República del Ecuador, incluyendo en la producción protegida no sólo la venidera, sino también la existente:

Considerando que, aparte de los fines jurídicos y económicos que el Registro representa, y que son tan beneficiosos para los autores y los que con ellos contratan, dando a la riqueza intelectual la misma solidez en derecho y la misma agilidad en el mercado que tiene la riqueza inmueble, y esto merced a esas formalidades y garantías cuya supresión pide la Conferencia de Editores:

Considerando que mientras se afirma, cada vez con más fuerza, la sustantividad de la inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales, hasta el extremo de no admitir en algunos países otros propietarios que el designado por el Registro, se da en España el caso extraño de que los mencionados editores pretenden despojar la inscripción de la propiedad intelectual de toda garantía, a pesar de que la necesita en mayor grado que la riqueza inmueble:

Considerando que es inexplicable esta levedad en la protección que el Estado ha de dispensar a las obras intelectuales en España, cuando al mismo tiempo se pide una mayor intensidad en la protección del Estado a las mismas obras en los mercados americanos; puesto que, a mayor intensidad de esa protección, la lógica impone mayor obligación de saber a quién

se protege, y esta certeza está en razón directa de las formalidades y garantías del Registro, cosa que los mismos solicitantes reconocen al pedir que baste el Registro español para que sea protegida la obra en el extranjero,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Registro General de la Propiedad Intelectual y por la Aseoría Jurídica, se ha servido resolver que se desestime la pretensión de introducir en la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879 las modificaciones formuladas por la Conferencia de Editores y Amigos del Libro, celebrada en Barcelona en Junio de 1917; no recayendo resolución respecto de lo atañente a los tratados entre España y las Repúblicas americanas, porque las conclusiones aprobadas en dicha Conferencia y relacionadas con la protección a las obras españolas en aquellos países, fueron ya comunicadas al señor Ministro de Estado, por Real orden de este Ministerio de Instrucción en 26 de Febrero próximo pasado, como resolución del expediente promovido por la Cámara de Comercio de Santander, en el cual las reprodujo el Centro de la Propiedad Intelectual de Barcelona.

Lo que en cumplimiento de dicha Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1919.—El Director general, M. Benlliure.

Señor Jefe del Registro General de la Propiedad Intelectual.